

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

RAD. No. T. 47001 4053 005- 2020-00342.01

Santa Marta, Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a decidir la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA** dentro de la acción de tutela impetrada por **LILIBETH MARÍA CASTILLO MORENO** contra **BANCO COOMEVA S.A.- BANCOOMEVA, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Manifiesta la actora que se encuentra reportada negativamente ante las Centrales de Riesgo por parte de Bancoomeva, por la obligación No. 000729514, sin su consentimiento, porque nunca fue notificada. Asegura que cuando tuvo conocimiento de dicho reporte, se dirigió a las accionadas, buscando una solución para que le retiraran el mismo, pero no obtuvo una respuesta que le satisficiera, puesto que Bancoomeva expresa que la obligación fue adquirida antes de la entrada en vigencia de la Ley de habeas data, por ende, no tenía el deber de comunicar previamente, hecho éste que considera no es cierto, ya que la Corte Suprema de Justicia

ha reiterado en varios pronunciamientos que es un deber comunicar al titular de la información antes de ser reportado. Por lo que en este caso la accionada lo que busca es un provecho de una deuda que se encuentra prescrita por tiempo y pretenden atarla a ella cuando deben declararla insoluta.

La actora aporta con el escrito de tutela, las peticiones dirigidas a las accionadas, así como la respuesta de las Centrales de Información.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

Admitida la acción de tutela por el A-quo, se ordenó la notificación de las accionadas, y se les otorgó el término de cuarenta y ocho (48) horas para que rindieran un informe acerca de los hechos que dieron origen a esta tutela.

Dentro de la oportunidad otorgada, **BANCOOMEVA** remitió memorial, en el que comunica que la accionante adquirió con esa entidad el crédito educativo No. 72951400, con fecha de desembolso el 29 de agosto de 2003, por valor de \$2.292.194.00, el que se encuentra en mora mayor a dos años, motivo por el cual reportaron un comportamiento crediticio actualizado y veraz ante las Centrales de Riesgo, informándoles la mora presentada en el pago de las cuotas mensuales de amortización del crédito en mención.

Sostienen que en lo tocante a la prescripción de la obligación que alega la actora, esta ha sido interrumpida civilmente con la presentación y notificación de la demanda ejecutiva que ellos promovieran en contra de la aquí tutelante, proceso que en la actualidad cursa en el Juzgado 22 Civil Municipal de Barranquilla, radicado con el número 2003-00394.00, el que

cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de la accionada, proferida el 11 de octubre de 2007, anexando el link a través del cual se puede consultar dicho proceso.

Agregan que si bien han transcurrido 10 años desde que la obligación crediticia a su cargo se hiciera judicialmente exigible, es decir, el 11 de octubre de 2007, fecha para la cual fue proferida sentencia en contra de la accionante, concluido dicho término, es que inicia el cómputo del término para la caducidad del dato financiero negativo a que se refiere el Art. 13 de la Ley de Habeas Data y el término de permanencia del dato negativo por mora fue establecido en 4 años, de acuerdo a la edad de la mora que para este caso es superior a dos años.

Lo anterior significa que deberán transcurrir 14 años desde el 11 de octubre de 2007, para que se deje de ver reflejado en la historia de crédito de la actora el dato negativo por mora.

Señalan que la petente los autorizó de manera escrita, expresa, previa e irrevocable, para consultar y reportar su comportamiento crediticio ante las Centrales de Riesgo, como se observa en la cláusula décima del pagaré de crédito comercial o de consumo No. 0801-729514-00 que instrumenta el crédito educativo No. 72951400, el cual anexan, expresando además que la misma entró en mora por primera vez en mayo de 2004, y para la fecha en que fue reportado su comportamiento moroso, la Ley de habeas data no existía, por tanto tampoco existía la obligación de efectuar notificación previa sobre su estado de mora, ya que esta entró en vigencia el 31 de diciembre de 2008.

Refieren que en cuanto al derecho de petición radicado por la actora el 15 de julio del año que cursa, en las oficinas de la accionada, fue respondido de manera formal y de fondo, en los términos que exige la Ley 1755 de 2015, el 8 de septiembre de este año, la cual fue remitida por correo

tradicional certificado de Servientrega, bajo guía No. 9118126430 de la misma fecha, a la carrera 23 No. 11 A-23, barrio Los Olivos en esta ciudad, así como a su correo electrónico, en donde se le puso en conocimiento el por qué no se podía eliminar el dato negativo de la mora en su historia crediticia en las Centrales de Riesgo.

Por lo anterior, solicitan se niegue el amparo tutelar solicitado por la accionante.

Seguidamente encontramos la respuesta de **TRANSUNIÓN**, quien luego de explicar sus competencias, expresa que el 16 de septiembre del año que cursa, procedieron a revisar el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios de esa entidad, a nombre de la accionante, encontrando que frente a la Fuente de Información BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA, no se observan datos negativos, que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia, de acuerdo con lo establecido en el Art. 14 de la Ley de Habeas Data y manifiestan remitir una impresión de dicho reporte.

Expresan que no es viable condenarlos cuando en su calidad de operador no pueden modificar, actualizar y/o eliminar la información, pues esto le compete a las Fuentes, ya que de hacerlo de manera unilateral, se lesionaría el principio de calidad de la información impuesto por la norma. Así mismo indican que también le compete a las Fuentes cumplir con el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, quienes deben allegar la prueba del envío de dicha comunicación.

Sostienen que no son responsables por el cumplimiento del requisito establecido en el Art. 12 de la Ley de habeas data, pues los pormenores que se generen en la relación contractual surgida entre los titulares y las Fuentes, son únicamente responsabilidad de estas últimas, quienes

cuentan con los mecanismos para surtir la notificación previa como son los extractos periódicos, mensajes de datos entre otros, y cuando haya moras sucesivas y continuas, basta con el primer aviso que se hace.

Advierten que en cuanto al derecho de petición, no se alega vulnerado por parte de esa entidad y anexan copia de la respuesta. Por lo anterior solicitan se les exonere y desvincule de este trámite.

A continuación observamos la respuesta remitida por **EXPERIAN, DATACRÉDITO**, quien señala que la historia de crédito de la accionante expedida el 17 de septiembre del año en curso, refleja una obligación abierta y bloqueada con BANCOOMEVA, y que por tanto se encuentran pendiente que esta resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación y así actualizar el dato, según lo que le informe la Fuente de Información, ya que ellos no tienen injerencia en el alcance de las respuestas que emitan las Fuentes por los reclamos que se eleven a través de ese Operador de Datos, pues su obligación se limita al deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las Fuentes les reporten novedades y en este caso Experian Colombia S.A., no ha omitido ni dilatado la caducidad del dato negativo, ya que éste no ha operado.

Expresan que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, le corresponde a la Fuente de Información, por lo que solicitan se niegue y se les desvincule de esta tutela.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, en donde se resolvió negar el derecho deprecado, al considerar el A quo que la accionante adquirió la obligación con BANCOOMEVA en el año 2003, incurriendo en mora en mayo de 2004, por lo que en el 2006 la accionada la demandó ejecutivamente, profiriéndose sentencia el 11 de octubre de 2007, lo que significa que la figura de la prescripción se interrumpió y el término de su efectividad debía contarse a partir del momento en que quedó en firme la ejecución de la obligación, prescribiendo ésta en el año

2017. Además, según lo establecido en el Art. 13 de la Ley de Habeas Data, el término de caducidad del reporte negativo ante las Centrales de Riesgo sería de cuatro años, indistintamente del modo en que haya prescrito la obligación.

Sustenta también que el derecho al buen nombre no se ha vulnerado, dado que no se está predicando ni publicando un dato ajeno a la realidad, ya que la actora en ningún momento negó la existencia de la obligación en mención. Tampoco hubo vulneración del debido proceso, en atención a la fecha de adquisición del crédito en el año 2003, fecha en que aún no había entrado en vigencia la ley de habeas data, además de que en el pagaré suscrito por la actora, los autorizó para que accedieran al manejo de la información crediticia, fuera positiva o negativa, por lo que contaban con la facultad legal para realizar los reportes ante las Centrales de Riesgo, cuyo dato negativo debe permanecer en dichas entidades por cuatro años a partir del 11 de octubre de 2007, ya que la deuda prescribió en estado insoluto y el estado de la mora superó los dos años.

Oportunamente, la accionante impugnó el fallo, manifestando no estar de acuerdo con el mismo, pues considera que no se estudió de fondo su solicitud, pues la Corte Constitucional ha reiterado que no importa si la obligación no hace parte de la ley de habeas data, que se vulnera este derecho cuando no se comunica al titular de la información que se reporta a terceros, denotando falta de interés y de lectura por parte de quien proyectó el fallo, ya que en su relato de tutela plasmó los fundamentos de derecho y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador constitucional dotó a los conciudadanos de una acción preferente y sumaria para la salvaguarda de sus derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que preste un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se hallen en estado de subordinación o indefensión. La procedencia de este amparo está supeditada a la inexistencia de otra vía judicial para la defensa de sus derechos, por ello se predica que es una acción residual o subsidiaria.

Dado que se acciona en contra de personas jurídicas de derecho privado, se hace imperioso dilucidar a cerca de la viabilidad de ello, para lo cual debemos tener en cuenta que en desarrollo del artículo 86 de la Carta Magna, que amplía la posibilidad de presentar acción de tutela contra particulares, en razón de lo cual el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 señala tres situaciones:

- Que el particular esté encargado de un servicio público.
- Que la conducta del mismo afecte gravemente el interés colectivo.
- Que respecto de ellos el solicitante se halle en estado de indefensión e insubordinación.

La tutela contra particulares está sustentada en el hecho que los derechos fundamentales de las personas vinculan a los particulares al igual que al Estado, aunque no sea del mismo grado, por ello el legislador delimita los eventos en que esta procede: por ser un caso de tutela contra particulares a los que se refiere el inciso último del artículo 86 de la Constitución Nacional que a su vez remite a los eventos que señale el legislador y que éste hizo a través del Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42, tendríamos que examinar si encuadra en alguno de los eventos que señala dicha norma.

En el caso sub lite, la actora se encuentra en estado de indefensión frente a **BANCO COOMEVA S.A.- BANCOOMEVA, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN**, tratándose de una relación contractual que en principio no presupone una relación de subordinación, sin embargo, las mismas tienen la posibilidad, o de facto lo hacen, de efectuar reportes negativos, ante las Centrales de Riesgos, de quien la accionante demanda le sea eliminado el dato negativo reportado, y ello si la coloca en estado de indefensión, y por tanto hace viable la intervención del Juez constitucional.

Con relación a la protección constitucional del artículo 15 de la Constitución Política, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, que el Habeas Data es el derecho que tienen todas las personas a *"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"* y que las instituciones de crédito tienen derecho a conocer la solvencia económica de los usuarios de los servicios financieros, ya que los agentes financieros o las instituciones crediticias, precisamente por manejar el ahorro del público, ejercen una actividad de interés general, siendo el derecho de las entidades financieras en cuanto al uso de los datos de los clientes, naturalmente limitado, esto es, sólo pueden transmitir información veraz y completa sobre el deudor.

Así mismo, ha señalado la doctrina constitucional, que el núcleo esencial del Habeas Data está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general y en especial la económica; en este sentido, la autodeterminación implica una facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales, pudiéndose afectar la libertad

¹ T-462 de 1997, T-114 de 1993, SU-008 de 1993, T-022 de 1993, T-94 de 1995, T-97 de 1995, T-110, T-127 de 1994, T-197 de 1994, T-303 de 1998.

económica de una persona cuando la circulación de datos no sea veraz o que tal circunstancia haya sido autorizada expresamente por el titular de los datos; por lo tanto, en virtud del tránsito de los mismos se pueden conculcar derechos fundamentales de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el derecho a la información no es absoluto, de donde resulta que puede ser utilizado para revelar datos que lesionen la honra y el buen nombre de las personas. La información en los términos del ordenamiento superior, debe corresponder a la verdad, ser verídica e imparcial, pues no existe derecho a dirigir informaciones que no sean ciertas y objetivas. En este sentido, mientras las informaciones sobre un deudor sean fidedignas, verídicas y completas, no se puede afirmar que el suministro y la circulación de los datos a quienes tienen un interés legítimo en conocerlos vulneren el buen nombre de su titular.

El artículo 15 superior establece tres derechos con sus dimensiones específicas a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al Habeas Data, este último relacionado, en buena medida con los antecedentes de carácter crediticio o económico, por lo que la información que obre en la base de datos, conforme al artículo 15 superior, puede ser objeto de varias acciones por parte de los ciudadanos, esto es, conocida la información pertinente el titular puede solicitar "la actualización o la rectificación"; en el primero de los eventos, la actualización hace referencia a la vigencia de la información de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad, al tiempo que en la segunda hipótesis puede solicitar la rectificación que no es otra cosa que la concordancia del dato con la realidad; bajo esta perspectiva, se debe recordar que la información que se conserva en la base no desconoce el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o

la persona jurídica, no conserva el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, se estaría protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.

De igual manera ha fijado en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data como requisito previo, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991. [\[5\]](#)

En ese mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los*

términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (···)”

Es decir, que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

Descendiendo al caso en estudio, con respecto al cumplimiento del requisito previo para examinar la procedencia de la acción de tutela en los casos en los que se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, esto es, que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, se observa que la accionante acudió ante las accionadas para solicitar la fecha exacta en que se efectuó el reporte negativo, copia de la autorización firmada por ella para realizarlo, y de los títulos valores que rubricó, donde conste la relación comercial de las partes y por ende la obligación hasta la fecha, precisándole si fue cancelada o no, copia del aviso que las fuentes hayan enviado a la petente donde se le notificaba que iba a ser reportada negativamente ante las Centrales de Riesgo y acuso de recibido con sus respectivas firmas, peticiones que reposan en el expediente digital a folios 6-7, 12-13 y 19, así como las respuestas de Datacrédito y Transunión, razón por la cual se tiene acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

A fin de dilucidar el caso puesto en conocimiento de esta dependencia judicial, al tratarse de una supuesta omisión de la entidad accionada, al efectuar el reporte negativo, se trae a colación el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

“Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”

De la norma transcrita, se desprende la consideración doctrinaria constitucional, en razón de la cual, es obligatorio que las entidades o las fuentes de información, comuniquen a los titulares de la información antes de que hagan el reporte a las Centrales de Riesgo.

Examinadas las pruebas que obran en el plenario, se tiene que la obligación contraída por la actora y en la cual incurrió en mora, ocurrió antes de la implementación de la Ley 1266 del 31 de diciembre de 2008 que empezó a regir a partir del 1º de julio de 2009, por tanto, BANCOOMEVA S.A. no se encontraba obligada a realizar la comunicación previa al reporte negativo, ya que ésta al momento de solicitar su crédito, había autorizado a la accionada, de manera clara, precisa y expresa voluntaria para la consulta y reporte ante las Centrales de Información.

En consecuencia, al existir certeza de que la entidad accionada no tenía la obligación que notificar previamente al reporte negativo a la actora habrá de CONFIRMARSE el fallo venido en alzada.

En mérito de lo que ha sido considerado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de tutela de calendas 28 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, dentro de la acción de tutela seguida por **LILIBETH MARÍA CASTILLO MORENO** frente a **BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible. Remítase copia del fallo al Juez de primera instancia.

TERCERO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza